

Intervención del diputado Osbaldo Ríos Manrique, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero número 51.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Con su permiso, diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

Buenos días a todos.

Solicito a la diputada Presidenta de la Mesa Directiva instruya al Diario de los Debates, insertar de manera íntegra la propuesta que hoy presento, ya que sólo daré lectura a un resumen.

El suscrito diputado Osbaldo Ríos Manrique, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido político Morena integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

la fracción uno del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción uno del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, presento ante esa Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero número 51.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Organización de las Naciones Unidas, mediante artículo segundo y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a su igual protección sin discriminación debiendo los estados partes garantizar a todas las personas el ejercicio igualitario de

todos sus derechos, el respeto a los mismos e igual y efectiva protección contra la discriminación que tengan origen en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones incluidas las de carácter político.

El origen ya sea nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición social debiendo estar legalmente prohibida, de conformidad con el texto original del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917, señala que todo individuo goza de las garantías otorgadas por nuestra ley fundamental es decir, desde 1917 se garantizó constitucionalmente la igualdad de todas las personas para el ejercicio de sus derechos.

En diversos instrumentos convencionales se establece que el papel de la mujer en la procreación, no debe ser causa de discriminación, que la educación de las hijas y los hijos exige responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y que para lograr la plena igualdad

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia, en consecuencia los estados partes de la Organización de las Naciones Unidas, reconocen la de la mujer y el hombre ante la ley.

El Estado debe garantizar que la educación familiar incluya una adecuada comprensión de la paternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Es importante que en el Estado de Guerrero se tomen medidas en este rezago legislativo que se tiene ya que actualmente a los trabajadores del gobierno del Estado que los rige la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 que regula las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerario de la administración

pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial gozan de licencia de paternidad por 10 días con goce de sueldo cuando su esposa o concubina tengan un parto.

En tanto que los trabajadores que lo rige la Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero número 51, de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base de los municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero no cuentan con licencia de paternidad.

La presente iniciativa busca armonizar la ley y otorgar permiso de paternidad pagados con una duración de 10 días para los trabajadores de base, supernumerario de confianza integrantes de los municipios y de los organismos públicos coordinados y

descentralizados del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el que suscribe, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero número 51, para quedar como sigue:

Artículo primero. Se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero número 51, para quedar como sigue:

Artículo 23. Cuando la esposa o concubina de un trabajador tenga un parto disfrutará de licencia de

paternidad con un goce de sueldo por 10 días.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero.- Publíquese el presente decreto en el portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

Organismos Públicos Coordinados y
Descentralizados del Estado de
Guerrero.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

P R E S E N T E S.

El suscrito **Diputado Osbaldo Ríos Manrique**, perteneciente el Grupo Parlamentario del partido político **morena**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 23 DE LA**

**LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS
MUNICIPIOS Y DE LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DEL
ESTADO DE GUERRERO**, bajo la
siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas desde 1948, a través de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, mediante los artículos 1o., 2o. y 7o. reconoció el principio de igualdad; y de manera contundente expresó que todas las personas **nacen libres e iguales en dignidad**, por lo que gozan de los **mismos derechos y libertades** sin distinción alguna, que son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación o provocación a la misma. Por su parte, en el año citado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la *Declaración Americana de los Derechos y*

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

Deberes del Hombre, en el artículo II reconoció que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o alguna otra.

La Organización de las Naciones Unidas, en 1965, mediante la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, reconoció que todas las personas nacen libres e iguales y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda forma de discriminación, por lo que los Estados partes condenan la discriminación racial, la segregación racial, las teorías y la propaganda sobre la superioridad de cualquiera raza o etnia, y la promoción o justificación del odio o la discriminación racial; comprometiéndose a prohibir, erradicar y sancionar tales prácticas contrarias a la dignidad humana.

La Organización de las Naciones Unidas, en 1969, mediante artículo 24 y párrafo primero del artículo 27 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció el compromiso de los Estados partes, de **respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción**, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones (políticas o de otra índole), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social (artículo 1o). Se estableció que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a su igual protección sin discriminación; y que el derecho a la no discriminación no puede restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías.

La Organización de las Naciones Unidas, mediante artículos 2º. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 2º. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que todas las personas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

son iguales ante la ley y tienen derecho a su igual protección sin discriminación; debiendo los Estados partes garantizar a todas las personas el ejercicio igualitario de todos sus derechos, el respeto a los mismos, e igual y efectiva protección contra la discriminación que tenga origen en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones (incluidas las de carácter político), el origen (nacional o social), la posición económica, el nacimiento u otra condición social, debiendo estar legalmente prohibida.

De conformidad con el texto original del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, señala que, “*todo individuo*” goza de las garantías otorgadas por nuestra Ley fundamental; es decir, desde 1917, se garantizó constitucionalmente la igualdad de todas las personas para el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, por medio de Decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el

Periódico Oficial, se realizó la última reforma al artículo 10. de nuestra Carta Magna, que constituye - hasta ahora - el aporte más importante en materia de derechos humanos en México, pues modifica su sistema de protección, al cambiar el histórico concepto de garantías por el de derechos humanos, y el de individuo por el de persona; y dar pleno valor y vigencia a todos los derechos humanos reconocidos.

Por ello, es obligación del Estado mexicano promover las condiciones necesarias para que la **libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas** y quede prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En diversos instrumentos convencionales se establece que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación; **que la educación de las hijas y los hijos exige responsabilidad**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

compartida entre hombres y mujeres; y que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia. En consecuencia, los Estados partes de la Organización de las Naciones Unidas reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.

El Estado debe garantizar que la educación familiar incluya **una adecuada comprensión de la paternidad** como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el **interés** de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Es importante que en el Estado de Guerrero se tomen medidas en este rezago legislativo que se tiene, ya que actualmente a los trabajadores del gobierno del Estado los rige la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero,

Número 248, que regula las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, **gozan de licencia de paternidad por diez días**, con derecho al de sueldos, cuando su esposa o concubina tenga un parto.

En tanto que a los trabajadores que los rige la **Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero**, de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, **no cuentan con licencia de paternidad.**

La presente iniciativa busca armonizar la Ley y otorgar permisos de paternidad pagados, con una duración de diez días para

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 7 Febrero 2024

los trabajadores de base, supernumerarios y de confianza integrantes de los Municipios. Con ello se pretende lograr una paternidad plena, que contribuya a que los niños y niñas tengan el mejor comienzo en la vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Número 51: Estatuto de los

Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 23 . . .

Cuando la esposa o concubina de un trabajador tenga un parto, disfrutará de licencia de paternidad con goce de sueldo, por diez días.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, 13 de
diciembre de 2023.

A T E N T A M E N T E
DIP. OSBALDO RÍOS MANRIQUE